

932

23

CONTESTO DEMANDA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COM. COMÚN - SEGUNDA NOM.-

JUICIO: "BARROS, PAULA ROSA c/ RODRIGUEZ, RAUL ANTONIO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

JOSE ANIBAL IBARRA, argentino, mayor de edad, domiciliado en Gastona Norte Km 7, y constituyendo domicilio legal en Casilla de Notificaciones N°598, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar traslado de la demanda notificada mediante Cédula N° 2308 en fecha 27.12.04, solicitando desde ya el Total rechazo de la misma por ser notoriamente improcedente en base a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que paso a exponer, solicitando a V.S. expresa imposición de costas al actor.-

II.- RECUSO SIN CAUSA:

Siendo esta la primera presentación del demandado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 del digesto de forma, y sin que ello signifique menoscabo alguno a la investidura de V.S., **RECUSO SIN CAUSA AL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUBROGANTE**. Se tenga presente y se imprima trámite de estilo.-

III.- CONTESTO DEMANDA:

A.- NEGATIVA GENERAL: Niego todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, como así también los fundamentos alegados como causal en la responsabilidad que erradamente se atribuye a esta parte.-

B.- En especial NIEGO B.- En especial NIEGO adeudar a la actora la suma de Pesos Catorce Mil Cien (\$14.100.-) u otra en más o menos en concepto de indemnización por daños.-

NO ES VERDAD que el tractor conducido por el ciudadano RAUL ANTONIO RODRIGUEZ no haya poseído luces laterales, como NIEGO que las cintas reflectivas hayan sido prácticamente invisibles. **NO ES VERDAD** que el tractor se haya convertido en un obstáculo invisible para el conductor de la ambulancia y si lo fue se debió a la propia ceguera del chofer de la ambulancia, por la excesiva velocidad,

al cansancio propio de un hombre que llevaba trabajando 24 hs., a su falta de reacción ante el evento, etc.

Niego categóricamente que la actora al momento del accidente haya asistido al niño Edgar Ledesma mediante respiración boca a boca para recuperarlo, como tampoco es verdad que posterior a eso la actora se haya desmayado y despertado recién en el Hospital regional de Concepción. No es verdad que por el delicado estado de salud haya sido trasladada al Centro de salud – Senón Santillán de San Miguel de Tucumán.-

NIEGO que haya adolecido de fuertes dolores de cabeza y que al cabo de quince días la hayan derivado al Hospital de Juan Bautista Alberdi.-

No es verdad que los mareos y dolores de cuerpo no hayan cesado.-

NO ES VERDAD que la sra. Paula Rosa Barros fue nuevamente internada por los dolores que no cesaban, como que no se haya practicado ciertos estudios por carecer de recursos económicos. YA QUE LA A.R.T. Caja Popular había tomado intervención.- NO es verdad que se haya negado tal prestación.-

NO ES VERDAD la necesidad de fisioterapia.-

ES MENTIRA que a la fecha la actora adolezca de mareos, dolores de cabeza y cuello. INVENTA para fundar una absurda demanda.-

NO ES VERDAD que el deterioro de salud devino como consecuencia exclusiva del obrar negligente de Raúl Antonio Rodríguez, no es verdad el desprecio por la vida ajena que se pretende atribuir al conductor Rodríguez.-

NIEGO CATEGORICAMENTE QUE RAUL ANTONIO RODRIGUEZ conducía el tractor bajo la dependencia de esta parte.-

NO ES VERDAD que JOSE ANIBAL IBARRA detente la tenencia y posesión material de los mismos, el poder fáctico de vigilancia, gobierno y de control sobre la rastra en cuestión, como tampoco el ejercicio autónomo y de poder sobre tales rodados. NIEGO que José Aníbal Ibarra usara y explotara a título de propietario el tractor y tres carros a través de Raúl Antonio Rodríguez, quien no era mi empleado.-

NIEGO RAZONABILIDAD ALGUNA A LA INFERENCIA Y/O CONCLUSIÓN DE QUE EL USO A TÍTULO DE PROPIETARIO DE IBARRA DE LOS VEHICULOS EN CUESTION Y LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA ALUDIDA SURJA DE DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO, INSPECCION OCULAR Y SECUESTRO obrante a fs. 14/15 DE LA CAUSA CARATULADA: "RODRIGUEZ, RAUL A. s/ DOBLE HOMICIDIO POR CULPA Y OTS.", donde dice el actor que el chofer en

forma espontánea y en una manifestación de carácter netamente civil manifestó que el propietario de la rastra es el Sr. José Anibal Ibarra.

S.S. RAUL ANTONIO RODRIGUEZ, JAMAS REALIZO DECLARACION ALGUNA EN CAUSA PENAL REFERENTE AL HECHO INVESTIGADO. En efecto en el ACTA DE PROCEDIMIENTO-INSPECCION OCULAR Y SECUESTRO de fecha 04.08.03, se identifica al tractorista para posteriori el sumariante manifestar que EL PROPIETARIO DE DICHA RASTRA ES EL SR. JOSE ANIBAL IBARRA.... DE DONDE SURGE TAL AFIRMACION????? NO EXPRESA EL ACTA. TAL AFIRMACION CARECE DE FUENTE O FUNDAMENTO ALGUNO. Solo puedo pensar que surgió de la imaginación del sumariante o bien soplada por algún interesado con mala intención. TAMBIEN PUEDE EL SUMARIANTE HABER LLEGADO A SU CONCLUSION ERRADA, DEL RECIBO DE PAGO DE SEGURO QUE EN ESE MISMO MOMENTO RODRIGUEZ ENTREGO AL MISMO. Sabido es que éstas se redactan varias horas después de ocurrido el siniestro en la soledad del despacho policial.- TAL CONCLUSION NO ES LA MANIFESTACION DEL CHOFER, MENOS TESTIMONIAL.-

NIEGO RAZONABILIDAD A LA INFERENCIA Y/O CONCLUSIÓN DE QUE LA CALIDAD DE PROPIETARIO Y RELACIÓN DE DEPENDENCIA ALUDIDA SURJA "DE LAS CONSTANCIAS OBRANTES A FS. 67/71 DE LA CAUSA ANTES MENCIONADA, QUE CONSISTEN EN LOS RECIBOS EXTENDIDOS POR LA PRODUCTORA SE SEGUROS GRACIELA SERRANO, CON DOMICILIO EN CALLE NASIF ESTEFANO 236 DE LA CIUDAD DE CONCEPCION, A JOSE ANIBAL IBARRA, POR LOS SEGUROS SOBRE CADA UNO DE LOS RODADOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE, A FAVOR DE LA ASEGURADORA "LIDERAR" En tal sentido parece el actor desconocer los parámetros normativos del Contrato de Seguro de responsabilidad Civil y el concepto moderno de CONSUMIDOR DE SEGURO. CON TAL RECIBO SE ACREDITA JUSTAMENTE QUE EL ASEGURADOR RECIBIÓ LA PRIMA DE ESTA PARTE, QUE IBARRA ES TOMADOR DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE IDENTIFICA LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS, figurando éstos en el mismo recibo. PERO DE NINGUNA MANERA PUEDE INFERIRSE TITULOS DE PROPIEDAD ALGUNA o RELACION DE DEPENDENCIA O EMPLEO DEL CHOFER PARA CON ESTA PARTE.-

NIEGO CATEGORICAMENTE que la **presentación realizada por el ciudadano Simensen de Bielke, Carlos Eduardo** en la causa penal de "RODRIGUEZ, RAUL A. s/ HOMICIDIO" Fiscalía de Instrucción IV Nom.- PRUEBE DE ALGUNA MANERA QUE LOS VEHICULOS A LA FECHA DEL

SINIESTRO ERAN DE MI PROPIEDAD, MUCHO MENOS QUE ESTABAN BAJO MI GUARDA Y VIGILANCIA A ESA FECHA, TAMPOCO PRUEBA RELACION DE EMPLEO O DEPENDENCIA DE ESTA RODRIGUEZ PARA CON IBARRA.-

ES DE RESALTAR QUE EL TRACTOR Y CARROS POSEIAN LUCES REGLAMENTARIAS, EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, COMO ASI TAMBIEN BANDAS REFLECTIVAS EN LOS COSTADOS Y PINTURA REFLECTIVA EN LA BASE DE LOS CARROS.-

S.S. hay algo evidente y manifiesto aparte del fallecimiento de dos personas, cual es que la ambulancia NO CIRCULABA A ESCASA VELOCIDAD, NO CIRCULABA A VELOCIDAD PRUDENTE, SINO TODO LO CONTRARIO. Si hubiese circulado a escasa velocidad como lo manifiesta el actor, y el chofer Martínez hubiese conducido despierto con total dominio del rodado, con las luces en perfecto estado, con una visibilidad normal del camino, y suponiendo hipotéticamente que hubiese una suerte de muro en medio de la ruta, este debió cuando menos frenar o intentar hacerlo, mas no lo hizo.-

NO ES VERDAD QUE ENTRE RAUL RODRIGUEZ Y ESTA PARTE EXISTA UNA RELACION DE EMPLEO, O SUBORDINACION, DE CHOFER, DEPENDIENTE, ETC.-

Niego todos y cada uno de los estudios que dice haberse practicado la actora. No es verdad que la mayoría de los estudios fueron solventados por la familia de la actora y que la aseguradora no haya cubierto las supuestas erogaciones. Entonces y pregunto, porqué no habrá demandado a la ASEGURADORA??????

Niego todo tipo de gastos no justificado, y aún justificado que no haya una clara imputación a la enfermedad de la actora.-

NIEGO adeudar lo concerniente a Lucro Cesante. Lo del sueldo de enfermera deberá reclamárselo al SIPROSA y lo de enfermera a domicilio no es verdad, jamás trabajó de esa manera, y se probará en la etapa oportuna.- NIEGO adeudar la suma de Pesos Tres Mil (\$3.000.-) por Lucro Cesante.-

NIEGO adeudar daño moral y daño psicológico, no es verdad tales padecimientos, por su inexistencia misma y por la falta de conexidad de causalidad con esta parte.-

En relación a dos vehículos, ES VERDAD que el Titular registral me vendió por Boleto en fecha 30 de abril del 2.003, dos carros helvéticos, Dominio T034519 y T0208383. Y TAMBIÉN ES VERDAD QUE EL 26 DE MARZO DE 1999 VENDÍ POR BOLETO TALES UNIDADES AL SR. MANUEL GUSTAVO ROMANO, domiciliado en la localidad de Taco Ralo, en esta

provincia. ES DECIR QUE A LA FECHA DEL SINIESTRO los mismos habían salido de mi esfera de custodia y vigilancia. **ESTO EXCLUYE MI RESPONSABILIDAD EN EL TAL SINIESTRO.-**

IV.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

Al respecto se puede decir que surge claro y evidente, que el día 04.08.03 sucedió un accidente en la Ruta Nac. N°38, colisión entre una ambulancia del SIPROSA y un equipo compuesto por un tractor y tres carros, donde resultara el fallecimiento de dos personas y lesiones leves a una de ellas. De ello no hay lugar a dudas.-

Lo que se tratará de averiguar y descubrir con aproximación a certeza será el grado de participación de los vehículos en el siniestro y la culpabilidad o grado de culpabilidad de ambos choferes, surgiendo en este sentido la responsabilidad objetiva y subjetiva de donde surge la obligación de reparar el daño. A posteriori y en última instancia se determinará los obligados a reparar.-

En efecto, partiendo de la posición y estado final de los vehículos puedo inferir sin esitación alguna que:

*LA AMBULANCIA ERA CONDUCTIDA A UNA VELOCIDAD EXTREMADA Y GROSERAMENTE ELEVADA.

*SU CONDUCTOR NO ATINO A NADA. NO TUVO REFLEJOS. NO INTENTO FRENAR NI ESQUIVAR EL ULTIMO CARRO. PORQUE?????.-

*EL CHOFER DEL TRACTOR YA HABIA TOMADO SU BANQUINA DE LA RUTA CON EL TRACTOR Y DOS CARROS, ESTANDO INGRESANDO A ESTA EL ULTIMO CARRO.-

* LAS UNIDADES VEHICULARES DE RODRIGUEZ SE ENCONTRABAN EN REGLA CON LUCES REGLAMENTARIAS, BANDAS Y PINTURA REFLECTIVAS, **SEGURO DE R.C. CONTRA TERCEROS.-**

Al respecto hay Jurisprudencia unánime y concordante en señalar que:

"La libertad de maniobra de que gozan en la circulación las ambulancias y así como la tolerancia y hasta la autorización de infringir las reglas de tránsito cuando la naturaleza y urgencia del servicio los imponen, *no encubre la injustificada temeridad de los conductores, pero aún, justificándose no exime al principal de la responsabilidad civil por los daños que se puedan causar a los terceros inculpables*".-

"La prioridad de paso de las ambulancias no les confiere el derecho de arrasar con lo que se encuentra a su paso".- STJ de Chubut, 6-2-76.-

"Es menester precisar en que medida las circunstancias que determinaron el accidente habrían podido ser evitadas si se hubiere observado el comportamiento apropiado, pues la responsabilidad solo puede surgir del reproche de las conductas en orden a la posibilidad de sus consecuencias".- CSJN, 2-7-91 "Lanata, Marta n y Ot. c/ Dirección nac. De Vialidad.-

"LA VELOCIDAD IMPRUDENTE NO SE DETERMINA POR EL NUMERO DE KILOMETROS POR HORA SINO POR LA PERDIDA DEL DOMINIO DE LA MAQUINA"
C2°CCom. De la Plata, Sala III, 31-3-92.-

Es decir que el accidente se produjo POR CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA, POR LA PERDIDA DEL DOMINIO, POR DISTRACCION, NEGLIGENCIA.-

V.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA Y/O FALTA DE ACCION.-

En este sentido resulta ilógico e improcedente, arbitrario e infundado pretender demandar y mucho mas grave responsabilizar a esta parte en el evento dañoso.-

SE A DICHO POR UN LADO QUE SOY PROPIETARIO DE LOS VEHÍCULOS CAÑEROS Y POR OTRO QUE EL CHOFER RODRIGUEZ ES MI EMPLEADO DEPENDIENTE. NADA MÁS ABSURDO Y ALEJADO DE LA REALIDAD.

*La responsabilidad refleja como principal del conductor dependiente

Al respecto la doctrina nos enseña: Cuando además el conductor del vehículo es un dependiente, el daño por él causado con el automotor también puede comprometer la responsabilidad refleja de su comitente o principal, debiendo tenerse en cuenta que la relación de dependencia se define, según Llambías, por dos elementos: que exista una función practicada por el dependiente en servicio o utilidad del principal y que medie subordinación del dependiente hacia el principal con respecto al desempeño de tal función. Además, para que exista tal responsabilidad indirecta será necesaria la concurrencia de los cuatro presupuestos señalados por nuestra doctrina y jurisprudencia:

- 1) Existencia de un hecho ilícito atribuible al dependiente;
- 2) que medie una relación de dependencia entre el autor del hecho y quien deba responder;
- 3) que se cause un daño a tercero, y
- 4) que el daño se provoque en ejercicio o con ocasión de las funciones.

Tales presupuestos no concurren en autos, y mucho menos pueden ser probados por un Acta de procedimiento, un recibo de pago de Seguro de responsabilidad civil o un Boleto de compraventa. (Habiéndose ya tratado estos temas).

Tampoco el fallecimiento de dos personas habilita a inventar hechos, relaciones que involucren a más personas con el SOLO FIN DE COBRAR UNA SUPUESTA INDEMNIZACION DEBIDA. Y menos aún sin determinarse el responsable civil, atento los eximentes de responsabilidad, la teoría de las culpas concurrentes, entre otros conceptos. EN CONSECUENCIA CORRESPONDE DESCARTAR LA ENUNCIADA FÓRMULA DE EMPLEADO-DEPENDIENTE.-

*Responsabilidad como propietario de la rastra cañera.-

Por otra parte surge con meridiana claridad que **NO SOY TITULAR REGISTRAL DE LOS VEHÍCULOS CUYA PROPIEDAD SE PRETENDE ATRIBUIR**, y que RECONOCI Y ACEPTO la autenticidad del Boleto de Venta del 30.04.98 de dos carros helvéticos, COMO TAMBIEN ES VERDAD QUE A TALES UNIDADES LAS TRANSFERI EN FECHA 26.03.99, HABIENDO SALIDO EN TAL FECHA DE MI PODER DE DISPOSICION, GUARDA, CUSTODIA, como se quiera llamarlo.-

O sea que a la fecha del siniestro 04.08.03, NO ERA DUEÑO, POSEEDOR O GUARDIAN DE LAS UNIDADES VEHICULARES.-

Sabido es que el Código Civil argentino, después de la reforma que le fuera impuesta en el año 1968 por la ley 17.711, al tratar la responsabilidad civil por los daños causados con las cosas o por el riesgo o vicio de ellas (art. 1113), ofrece una alternativa bipolar conformada por las figuras del dueño y del guardián de la cosa causante del siniestro, configurando -salvo el supuesto de superposición de ambos roles en el mismo sujeto- un litisconsorcio pasivo generador de una obligación concurrente derivada de la distinta causa de cada obligación. En el primer caso, de lo que los Mazeaud llamaran el control de la estructura de la cosa, y en el segundo, el control del comportamiento de la misma, entendiéndose -para la referencia- la guarda tanto en su significación jurídica como en su manifestación de poder material de disponibilidad.

En materia de automotores, a partir de la entrada en vigencia del decreto-ley 6582/58 -que creara el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se modificó el régimen genérico que para la adquisición del dominio sobre cosas muebles sienta el artículo 2412 del Código Civil, estableciéndose un régimen de inscripción registral constitutiva conforme al cual **SERÁ DUEÑO O PROPIETARIO** -en la terminología del artículo 1113- **AQUEL QUE DETENTE A SU NOMBRE LA REFERIDA REGISTRACIÓN**, sistema que al decir de Moisset de Espanés involucra la traditio inscriptoria que se diferencia de la traditio rei del sistema del Código de Vélez (art. 577).-

Con ello, la noción de dueño del vehículo adquiere perfiles muy nítidos, en orden a los cuales sólo caben algunas consideraciones relativas a la subsistencia de la responsabilidad del titular dominial cuando se ha enajenado el automotor causante del daño por boleto de compraventa sin materializarse la transferencia registral.

Básicamente, los enfoques con que se ha encarado la conceptualización del fenómeno de la guarda muestran, por una parte, la noción de guarda material, referida a quien detenta la efectiva vigilancia y dirección de la cosa, quien la tiene materialmente en su poder -en el supuesto de los accidentes de tránsito, sería guardián el conductor del vehículo-, criterio que encuentra sus dificultades en el ámbito de los daños causados por los dependientes en relación con la responsabilidad del principal.

*Casos de transferencia de la guarda

Dos consideraciones cardinales creo que sirven de copete al tema: primero, que es unánime el criterio conforme al cual el dueño del vehículo -en los términos que ya hemos perfilado de acuerdo al rango constitutivo de dominio de la inscripción registral- es guardián por naturaleza del mismo y pesa sobre él una presunción juris tantum en tal sentido, con lo cual PARA EXONERARSE DE RESPONSABILIDAD (COMO GUARDIÁN, NO COMO PROPIETARIO SI ELLO CABE EN EL CASO) DEBERÁ PROBAR LA TRANSFERENCIA DE LA GUARDA A OTRO.

Lo segundo, que así como la responsabilidad del dueño y del guardián no son excluyentes entre sí y pueden concurrir, concurren también quienes, ad eventum, configuran hipótesis de guarda compartida o plural.

*La subsistencia de la responsabilidad del titular registral enajenante por boleto de compraventa.

Con la sanción -en el año 1983- de la ley 22.977, que suprimiera el artículo 26 del decreto-ley 6582/58 e introdujera una relevante modificación en el artículo 27 del mismo, se dispuso que aun pendiente la transferencia el titular registral será civilmente responsable frente a terceros, tal responsabilidad podrá quedar neutralizada si con anterioridad al hecho dañoso aquél comunicare fehacientemente al registro que hizo tradición del automotor, con lo cual quienes a partir de ella, sin haber hecho la transferencia, tuvieren el uso, la tenencia o la posesión del rodado, revisten con relación al titular registral el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado contra su voluntad (ello luego de vencido un plazo de intimación para efectuar el cambio de titularidad dominial).

EN LA ESPECIE ES ACEPTADO Y RECONOCIDO QUE EL SR. CARLOS E. SIEMENSEN DE BIELKE (Titular Registral) QUE

MANIFIESTA HABERMELOS VENDIDO, TRANSFIRIO TALES UNIDADES, DESPRENDIENDOSE DE SU GUARDA Y VIGILANCIA POR EL AÑO 1.998. Es público y notorio que las unidades circulaban a más de 75 kms. de distancia de su propiedad, en manos de un tercero por el cual no debe responder.-

**CON REFERENCIA A LOS DEMÁS VEHÍCULOS
PROTAGONISTAS DEL INCIDENTE JAMAS ME FUERON TRANSFERIDOS.-**

En conclusión: *NO SOY PROPIETARIO, NI POSEEDOR DE LAS UNIDADES AFECTADAS.

*NO SOY PATRON O EMPLEADOR DE RAUL A. RODRIGUEZ.

*LAS UNIDADES VEHICULARES POSEEN SEGURO DE R.C. CONTRA TERCEROS.-

*PESE A TALES PRESUPUESTOS EL JUZGADO ORDENO HACIENDOSE EFECTIVO UN EMBARGO SOBRE UN BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD Y UN MIL BOLSAS DE AZUCAR (depositadas en un galpón alquilado a un tercero), en Incidente de Embargo Preventivo promovido por otros actores en otro juicio.-

Por lo expuesto dejo planteado Falta de legitimación pasiva y Falta de Acción, como excepción que deberá ser considerada por V.S. al momento de resolver el Fondo de la cuestión.-

VI.- CITACION EN GARANTIA.-

Al momento del siniestro el Tractor Deutz Fahar Ax4 120 DT Año 1994, Chasis 606172, Patente A/D; Acoplado Navarro Hnos. S.R.L., Motor/Chasis:NH 00086, Patente UQK 297 y Dos carros helvéticos Dominio T034519 y X208383, se encontraban asegurados el LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., con domicilio en calle San Martín N°1130 de la ciudad de S.M. de Tucumán, conforme da cuenta los recibos de pago 001-000262 de fecha 04.06.03; recibo 001-000570 de fecha 04.07.03. Habiéndose realizado la pertinente denuncia del siniestro ante las oficinas del productor en Concepción. Solicito en consecuencia se cite en garantía a la empresa aseguradora como es de estilo.-

VII. ACUMULACIONES DE ACCIONES:

Visto lo normado por el art. 29 Procesal, y la existencia del Juicio "Olaz, Rosendo del Jesús c/ Rodriguez Raúl Antonio y ot. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y "ALVAREZ, GRISELDA ESTHER y Ots. Vs. IBARRA, JOSE ANIBAL y Ots. s/ DAÑOS Y PERJUICIS" que tramita por ante el mismo Juzgado con Recusación

interpuesta, en el cual ya contesté demanda, solicito SE ACUMULEN ATENTO LA IDENTIDAD DEL HECHO SINIESTRAL.-

VIII.- PETITORIO:

1.- Me tenga por presentado, parte, con domicilio legal constituido.-

2.- Se haga lugar a la ACUMULACION SOLICITADA.-

3.- Se haga lugar a la citación en garantía conforme lo solicitado.-

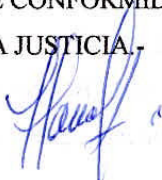
4.- Se tenga presente la Excepción planteada para el momento de resolver el fondo de la cuestión.-

5.- Oportunamente y previos trámites de ley, SE RECHACE LA DEMANDA EN MI CONTRA CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-


PASCUAL RUIZ
ABOGADO
MP 332 CAS - 4367 CAT.



16 FEB 2005

Recibido a las 9:55 y presento a despacho, adj. la siguiente doc. 

28

JUICIO: BARROS PAULA ROSA VS. RODRÍGUEZ RAUL ANTONIO S/DAÑOS
Y PERJUICIOS.-

///cepción, Febrero 17 de 2.005.-

Siendo esta la primera presentación del peticionante y no habiendo consentido la intervención del Juzgado, se admite la recusación sin expresión de causa (Art. 14 Procesal).

En consecuencia pasen los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación de éste Centro Judicial de Concepción por intermedio de Mesa de Entrada, dejándose constancia de los libros de Secretaría que a tales efectos se llevan, sirva la presente de atenta nota de remisión. —

Benjamin Palacio

DR. BENJAMIN PALACIO

112. 1000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONTESTO DEMANDA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COM. COMÚN – SEGUNDA NOM.-

JUICIO: "BARROS, PAULA ROSA vs. RODRIGUEZ, RAUL ANTONIO y Ots. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

NICOLAS PASCUAL RUIZ, abogado de la matrícula, con domicilio real en calle Sarmiento N°82 de esta ciudad y con domicilio procesal en Casilla de Notificaciones N°598, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA.-:

Conforme lo acredito con testimonio de Poder General para Juicios que acompaño, soy APODERADO del Sr. RAUL ANTONIO RODRIGUEZ, argentino, mayor de edad y demás condiciones que constan en el referido instrumento y de cuya autenticidad y vigencia a la fecha declaro bajo fe de juramento. En tal carácter solicito intervención de ley.-

II.- OBJETO:

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante en legal tiempo y forma vengo a contestar traslado de la demanda notificada mediante Cédula N° 2307 en fecha 27.12.04, solicitando desde ya el Total rechazo de la misma por ser notoriamente improcedente en base a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que paso a exponer, solicitando a V.S. expresa imposición de costas al actor.-

III.- RECUSO SIN CAUSA:

Siendo esta la primera presentación de esta parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 del digesto de forma, y sin que ello signifique menoscabo alguno a la investidura de V.S., RECUSO SIN CAUSA A LA SRA. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUBROGANTE. Se tenga presente y se imprima trámite de estilo.-

IV.- CONTESTO DEMANDA:

A.- NEGATIVA GENERAL: Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, Niego todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, sin perjuicio de volver sobre cada uno de ellos sea para negarlos una vez más o para reconocerlos cuando hallan sido expuestos con arreglo a la verdad.-

B.- En especial NIEGO adeudar a la actora la suma de Pesos Catorce Mil Cien (\$14.100.-) u otra en más o menos en concepto de indemnización por daños.-

NO ES VERDAD que el tractor conducido por mi mandante no haya poseído luces laterales, como NIEGO que las cintas reflectivas hayan sido prácticamente invisibles. NO ES VERDAD que el tractor se haya convertido en un obstáculo invisible para el conductor de la ambulancia y si lo fue se debió a la propia ceguera del chofer de la ambulancia, por la excesiva velocidad, al cansancio propio de un hombre que llevaba trabajando 24 hs. a su falta de reacción ante el evento etc.

Niego categóricamente que la actora al momento del accidente haya asistido al niño Edgar Ledesma mediante respiración boca a boca para recuperarlo, como tampoco es verdad que posterior a eso la actora se haya desmayado y despertado recién en el Hospital regional de Concepción. No es verdad que por el delicado estado de salud haya sido trasladada al Centro de salud – Senón Santillán de San Miguel de Tucumán.-

NIEGO que haya adolecido de fuertes dolores de cabeza y que al cabo de quince días la hayan derivado al Hospital de Juan Bautista Alberdi.-

No es verdad que los mareos y dolores de cuerpo no hayan cesado.-

NO ES VERDAD que fue nuevamente internada por los dolores que no cesaban, como que no se haya practicado ciertos estudios por carecer de recursos económicos. YA QUE LA A.R.T. Caja popular había tomado intervención.- NO es verdad que haya negado tal prestación.-

NO ES VERDAD la necesidad de fisioterapia.-

ES MENTIRA que a la fecha la actora adolezca de mareos, dolores de cabeza y cuello. INVENTA para fundar una absurda demanda.-

NO ES VERDAD que el deterioro de salud devino como consecuencia exclusiva del obrar negligente de mi mandante, no es verdad el desprecio por la vida ajena que se pretende atribuir a mi defendido.-

NIEGO CATEGORICAMENTE QUE RAUL ANTONIO RODRIGUEZ conducía el tractor bajo la dependencia de José Aníbal Ibarra.-

NO ES VERDAD que JOSE ANIBAL IBARRA detente la tenencia y posesión material de los mismos, el poder fáctico de vigilancia, gobierno y de control sobre la rastra en cuestión, como tampoco el ejercicio autónomo y de poder sobre tales rodados. NIEGO que José Aníbal Ibarra usaba y explotaba a título de propietario el tractor y tres carros a través de Raúl Antonio Rodríguez, quien no era su empleado.-

NIEGO RAZONABILIDAD ALGUNA A LA INFERENCIA Y/O CONCLUSIÓN DE QUE EL USO A TITULO DE PROPIETARIO

30

DE IBARRA DE LOS VEHICULOS EN CUESTION Y LA RELACION DE DEPENDENCIA ALUDIDA SURJA DE DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO, INSPECCION OCULAR Y SECUESTRO obrante a fs. 14/15 DE LA CAUSA CARATULADA: "RODRIGUEZ, RAUL A. s/ DOBLE HOMICIDIO POR CULPA Y OTS.", donde dice el actor que el chofer en forma espontánea y en una manifestación de carácter netamente civil manifestó que el propietario de la rastra es el Sr. José Anibal Ibarra.

S.S. MI PODERDANTE JAMAS REALIZO DECLARACION ALGUNA EN CAUSA PENAL REFERENTE AL HECHO INVESTIGADO. En efecto en el ACTA DE PROCEDIMIENTO-INSPECCION OCULAR Y SECUESTRO de fecha 04.08.03, se identifica al tractorista para posteriori el sumariante manifestar que EL PROPIETARIO DE DICHA RASTRA ES EL SR. JOSE ANIBAL IBARRA.... DE DONDE SURGE TAL AFIRMACION????? NO EXPRESA EL ACTA. TAL AFIRMACION CARECE DE FUENTE O FUNDAMENTO ALGUNO. Solo puedo pensar que surgió de la imaginación del sumariante o bien soplada por algún interesado con mala intención. TAMBIEN PUEDE EL SUMARIANTE HABER LLEGADO A SU CONCLUSION ERRADA DEL RECIBO DE PAGO DE SEGURO QUE EN ESE MISMO MOMENTO ENTREGO ESTA PARTE AL MISMO. Sabido es que éstas se redactan varias horas después de ocurrido el siniestro en la soledad del despacho policial.- TAL CONCLUSION NO ES LA MANIFESTACION DEL CHOFER, MENOS TESTIMONIAL.-

NIEGO RAZONABILIDAD A LA INFERENCIA Y/O CONCLUSION DE QUE LA CALIDAD DE PROPIETARIO Y RELACION DE DEPENDENCIA ALUDIDA SURJA "DE LAS CONSTANCIAS OBRANTES A FS. 67/71 DE LA CAUSA ANTES MENCIONADA, QUE CONSISTEN EN LOS RECIBOS EXTENDIDOS POR LA PRODUCTORA SE SEGUROS GRACIELA SERRANO, CON DOMICILIO EN CALLE NASIF ESTEFANO 236 DE LA CIUDAD DE CONCEPCION, A JOSE ANIBAL IBARRA, POR LOS SEGUROS A SOBRE CADA UNO DE LOS RODADOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE, A FAVOR DE LA ASEGURADORA "LIDERAR" En tal sentido parece el actor desconocer los parámetros normativos del Contrato de Seguro de responsabilidad

Civil y el concepto moderno de CONSUMIDOR DE SEGURO. CON TAL RECIBO SE ACREDITA JUSTAMENTE QUE EL ASEGURADOR RECIBIÓ LA PRIMA DE ESTA PARTE, QUE IBARRA ES TOMADOR DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE IDENTIFICA LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS, figurando éstos en el mismo recibo. **PERO DE NINGUNA MANERA PUEDE INFERIRSE TITULOS DE PROPIEDAD ALGUNA o RELACION DE DEPENDENCIA O EMPLEO DEL CHOFER PARA CON EL CODEMANDADO IBARRA.-**

NIEGO CATEGORICAMENTE que la **presentación realizada por el ciudadano Simensen de Bielke, Carlos Eduardo** en la causa penal de "RODRIGUEZ, RAUL A. s/ HOMICIDIO" Fiscalía de Instrucción IV Nom.- PRUEBE DE ALGUNA MANERA QUE LOS VEHICULOS A LA FECHA DEL SINIESTRO ERAN DE PROPIEDAD DE IBARRA, MUCHO MENOS QUE ESTABAN BAJO SU GUARDA Y VIGILANCIA A ESA FECHA, TAMPOCO PRUEBA RELACION DE EMPLEO O DEPENDENCIA DE ESTA PARTE PARA CON IBARRA.-

ES DE RESALTAR QUE EL TRACTOR Y CARROS POSEIAN LUCES REGLAMENTARIAS, EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, COMO ASI TAMBIEN BANDAS REFLECTIVAS EN LOS COSTADOS Y PINTURA REFLECTIVA EN LA BASE DE LOS CARROS.-

S.S. hay algo evidente y manifiesto aparte del fallecimiento de dos personas, cual es que la ambulancia NO CIRCULABA A ESCASA VELOCIDAD, NO CIRCULABA A VELOCIDAD PRUDENTE, SINO TODO LO CONTRARIO. Si hubiese circulado a escasa velocidad como lo manifiesta el actor, y el chofer Martinez hubiese conducido despierto con total dominio del rodado, con las luces en perfecto estado, con una visibilidad normal del camino, y suponiendo hipotéticamente que hubiese una suerte de muro en medio de la ruta, este debió cuando menos frenar o intentar hacerlo, mas no lo hizo.-

NO ES VERDAD QUE ENTRE JOSE ANIBLA IBARRA Y MI MANDANTE EXISTA UNA RELACION DE EMPLEO, O SUBORDINACION, DE CHOFER DEPENDIENTE, ETC.-

Niego todos y cada uno de los estudios que dice haberse practicado la actora. No es verdad que la mayoría de los estudios fueron solventados por la familia de la actora y que la aseguradora no haya cubierto las supuestas erogaciones. Entonces y pregunto, porqué no habrá demandado a la ASEGURADORA?????

Niego todo tipo de gastos no justificado, y aún justificado que no haya una clara imputación a la enfermedad de la actora.-

NIEGO adeudar lo concerniente a Lucro Cesante, lo del sueldo de enfermera deberá reclamárselo al SIPROSA y lo de enfermera a domicilio no es verdad, jamás trabajó de esa manera, y se probará en la etapa oportuna.- NIEGO adeudar la suma de Pesos Tres Mil (\$3.000.-) por Lucro Cesante.-

NIEGO adeudar daño moral y daño sicológico, no es verdad tales padecimientos, por su inexistencia misma y por la falta de conexidad de causalidad con esta parte.-

V.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

En este sentido debo señalar que es verdad, que el día 04.08.03 sucedió un accidente en la Ruta Nac. N°38, colisión entre una ambulancia del SIPROSA y un equipo compuesto por un tractor y tres carros, donde resultara el fallecimiento de dos personas y lesiones leves a una de ellas. De ello no hay lugar a dudas.-

En efecto, ese día MI MANDANTE SE ENCONTRABA TRABAJANDO MANEJANDO UN EQUIPO DE SU LEGÍTIMA PROPIEDAD, TRANSPORTANDO CAÑA DE AZÚCAR PARA UN INGENIO DE LA ZONA. Que está acostumbrado a manejar este tipo de rodados, tractores, camiones y otros, ya que lo hace aproximadamente desde hace más de 10 años a la fecha, desde que trabajaba con su padre. Haciéndolo en época de cosecha.-

Mi conferente se dirigía por ruta provincial N°327 de este a oeste, y al llegar al cruce con Ruta nac. N°38, detuvo su marcha, miró bien para ambos laterales y al no observar móvil alguno recorriendo la ruta en situación de aproximación, emprendió la marcha, tomando la ruta nacional hacia su cardinal sur. Ya con el tractor sobre la banquina oeste de la ruta, sobre su lado reglamentario observa que a la distancia y de frente se aproximaba una luz y a gran velocidad. Que a medida que se aproximaba mi mandante le hacía señales de luz, entre baja y alta, para tratar de advertir al distraído conductor, pero resultaron inútiles. Con el trágico desenlace que todos conocemos.-

Es de señalar específicamente que según las instrucciones de mi poderdante, la Ford Transit blanca que era usada para ambulancia NO LLEVABA EN FUNCIONAMIENTO SUS LUCES DE EMERGENCIA (las que usualmente están puestas arriba de la cabina del chofer - balizas-), tampoco SIRENA ALGUNA. POSEIA UNA UNICA LUZ DE FRENTE.-

ES realmente increíble la velocidad que llevaba la ambulancia y las condiciones en las que circulaba.-

Que debido a la época del año es de público y notorio la circulación de rastras cañeras en esa zona. Y muchos más en este caso, por la existencia de la Ruta Prov. 327, de gran afluencia en entrada y salida de tractores con carros, camiones, camionetas, etc.-

De lo expuesto surge con meridiana claridad que EL UNICO RESPONSABLE DEL ACCIDENTE ES LA AMBULANCIA. YA QUE DE HABER VENIDO CON SUS LUCES REGLAMENTARIAS O BIEN PESE A SU EXAGERADA VELOCIDAD CON CONTROL DEL MISMO, PODRÍA HABER EVITADO EL IMPACTO O DISMINUIDO SUS CONSECUENCIAS. Pero éste ni siquiera intentó frenar, o volantear como vulgarmente se dice, y esto nace innato de una reacción del ser humano en orden a su preservación. ALGO DEBE HABER CORTADO EL ORDEN NATURAL DE LA CONDUCTA. ...CANSANCIO???? DISTRACCION???? NEGLIGENCIA????.-

De todas maneras, ofrezco desde ya Pericial mecánico o accidentológica a fin de determinar en orden a distancia o velocidad aproximada, peso y mecánica de las unidades, los posibles patrones de conducta de los protagonistas.-

La ambulancia llega a impactar en el último de los carros de propiedad de mi mandante, en la parte media lateral izquierda, como bien lo relata el actor, es decir que por milésimas de segundo en retardar su recorrido la ambulancia podría haber superado el carro. PERO NO HUBO NADA QUE AMINORARA SU MARCHA. NI SIQUIERA EL ADVERTIR SU PRESENCIA EN LA RUTA.- Yo pregunto, el fallecido Martinez, chofer de la ambulancia habrá estado capacitado para su conducción???? Máxime teniendo en cuenta las emergencias en que éstas circulan???? EVIDENTEMENTE NO.-

Por otro lado S.S. la parte demandada se dirigía en condiciones con sus luces encendidas, con bandas reflectivas en los costados de los carros y en el último carro con luces funcionando en el lateral posterior, y parte trasera del mismo. Además poseían los tres carros pintura reflectiva en su base.-

En conclusión: NADA PUEDE REPROCHÁRSELE A ESTA PARTE. Es decir que el accidente se produjo POR CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA, POR LA PERDIDA DEL DOMINIO ANTE LA VELOCIDAD QUE ALCANZO AL MOMENTO DEL IMPACTO, POR DISTRACCION, NEGLIGENCIA.-

Por lo expuesto S.S. pongo de manifiesto la culpa del conductor de la ambulancia, la cual obra como eximente de responsabilidad de esta parte.-

La eximente es la causa ajena. Esa causa ajena puede estar configurada por:

- La culpa causal del otro conductor, tercero por quien el demandado no debe responder.

Se ha resuelto correctamente que es arbitraria la sentencia que condena a indemnizar a quienes demostraron que el accidente se debió a la culpa de un tercero por el que no debían responder (art. 1113, segundo párrafo, in fine). En el caso, la eximente era la culpa del conductor en el que viajaba la víctima y se había demandado exclusivamente al conductor y al propietario del otro vehículo interviniente en la colisión. Es que el protagonista del accidente no deja de ser al respecto del otro, un tercero por quien no debe responder.

- **La culpa causal del otro conductor, víctima reclamante** (el caso de autos).

Idéntico razonamiento debe hacerse cuando el damnificado es el conductor del otro vehículo (o sus herederos) a quien se atribuye la culpa causal en la producción del daño.

Fuentes de la culpa

Ambas culpas pueden surgir:

- Del incumplimiento general del deber de diligencia previsto en el artículo 512 del Código Civil.

- De las presunciones hominis (por ej., ser vehículo embistente).

VI.- CITACION EN GARANTIA.-

Al momento del siniestro el Tractor Deutz Fahar Ax4 120 DT Año 1994, Chasis 606172, Patente A/D; Acoplado Navarro Hnos. S.R.L., Motor/Chasis:NH 00086, Patente UQK 297 y Dos carros helvéticos Dominio T034519 y X208383, se encontraban asegurados el LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., con domicilio en calle San Martín N°1130 de la ciudad de S.M. de Tucumán, conforme da cuenta los recibos de pago 001-000262 de fecha 04.06.03; recibo 001-000570 de fecha 04.07.03. Habiéndose realizado la pertinente denuncia del siniestro ante las oficinas del productor en Concepción. Solicito en consecuencia se cite en garantía a la empresa aseguradora como es de estilo.-

VII.- PETITORIO:

1.- Me tenga por presentado, parte, con domicilio legal constituido.-

2.- Se haga lugar la Recusación sin causa planteada.-

3.- Se cite en garantía conforme lo solicitado.-

4.- Oportunamente, SE RECHACE LA DEMANDA
INCOADA CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS.-

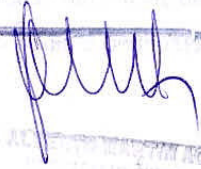
PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-


PASCUAL RUIZ
ABOGADO
MP 332 CAS - 4367 CAT.

16 FEB 2005

Recibido _____ a hs. 9:55 y presento a despacho, adj.
la siguiente doc. _____


DR. RUIZ PASCUAL ABOGADO
JURADO JUDICIAL 2

JUICIO: BARROS PAULA ROSA VS. RODRIGUEZ RAUL ANTONIO S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Concepción, Febrero 17 de 2.005.-

Siendo esta la primera presentación del peticionante y no habiendo consentido la intervención del Juzgado, se admite la recusación sin expresión de causa (Art. 14 Procesal).

En consecuencia pasen los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación de éste Centro Judicial de Concepción por intermedio de Mesa de Entrada, dejándose constancia de los libros de Secretaría que a tales efectos se llevan, sirva la presente de atenta nota de remisión.

Benjamin Palacio

DR. BENJAMIN PALACIO

JUEZ

En fecha 18 FEB, 2005 se notifican las partes en Secretaría (Art. 163 C.P.C.C.).

[Signature]
DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. de la I.ª NOM.
CENTRO JUDICIAL

EN 24/02/05 PASO A MESA DE ENTRADA
EN (33) fojas.-

[Signature]

DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. de la I.ª NOM.
CENTRO JUDICIAL

40

pl. de E.

amb

M. E. No. Recibido hoy 24 de Febrero del 2005 hs.
El 15/2/05 del mismo pasó a la Secretaría Civil E. Cosse
de la 1a. Inst. para cumplir
al Auto por decreto en 33 p/m

PEDRO OSCAR NAVARRO
PRO-SECRETARIO
DE MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Recibido y a despacho, hoy 25 de Febrero del 2005 siendo
hs. 10⁰⁰ adjuntando en 33 p.-

SECRETARIA
LADRA FERRA SO ORIL
SECRETARIA
Inst. Civil y Comercial 1a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

35

34

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO.BARROS PAULA ROSA VS. RODRÍGUEZ RAUL ANTONIO Y OTROS S.
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCIÓN, MARZO 07 DE 2.005.-

1). Vienen los autos a éste Juzgado, ante la admisión por su titular, Dr. Benjamín Palacio, a la recusación sin causa efectuada por el accionado José Anibal Ibarra. Advirtiéndose que la recusación la formula al "SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUBROGANTE.", evidentemente está formalizada al Juez que intervino en el carácter de subrogante por licencia del titular, Dr. Palacio y no al titular.- Por lo expuesto, observo la recepción de la recusación sin causa. Vuelvan los autos al Juzgado de origen por intermedio de Mesa de Entradas, previo descargo en libro de registro de exptes.de Secretaria y con la documentación que hubiere reservada en caja de seguridad, invitando al Dr.B.Palacio a dirimir la cuestión por ante el Superior en caso de no compartir criterio.-

DRA. MARIA JOSÉ POSSE
JUEZ
Jueg. Civil y Comerc. Común 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 07/03/05 devolví los autos al Juzgado Civil y
Comercial común de la 2da. Nom. por intermedio
de Mesa de Entradas; G. (35/p. !)

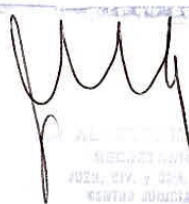
DRA. MARIA ROSA PAULA ROSA
SECRETARIA
Jueg. Civil y Comerc. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CCCxME

M. E. No. _____ Recibido hoy 09 de Marzo del 2005 hs. _____
El 12/23/05 del mismo pasó a la Secretaría Arturo C. Navarro
de la H. en cumplimiento al Co.
Auto que antecede en 35 p.

FECD OSCAR NAVARRO
PRO-SECRETARIO
RECAUDACIÓN, ENTRADAS Y NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido 10 MAR 2005 a hs. 8:05 y presento a despacho, adj.
la siguiente doc: _____



AL SEÑOR JUEFE DE LA
SECRETARIA JUDICIAL
JURIS. CIV. Y COM. ORDEN DE HON.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

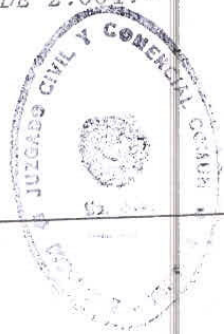
35

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN.-

CEDULA N°:2309 .-

CONCEPCIÓN (TUCUMAN) 30 DE JULIO DE 2.004.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SECRETARIA: IIA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA.DE TUCUMÁN



ACTOR: BARROS PAULA ROSA
DEMANDADO: RODRIGUEZ RAUL ANTONIO Y OTROS
CAUSA: DS Y PS.

**A CARLOS EDUARDO SIMENSEN DE BIELKE. CO- DEMANDADO
EN AUTOS, CON DOMICILIO EN CALLE MONTEAGUDO N°: 372
DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN.-**

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

Concepción, Junio 30 de 2.004.-Tengase al letrado PABLO RICARDO ROBIN, como apoderado de BARROS PAULA ROSA, con domicilio legal constituido de casillero de notificaciones n°:306 y désele intervención de Ley.-Tramitase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.Cítese y emplácese a la parte accionada a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córraseles traslado de la demanda para que la evacúen en el plazo de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 298, 299 y 300 Procesal.- Asimismo para en el plazo de NUEVE DIAS del término para contestar la demanda oonga excepciones, conforme lo prescripto por el art. 293 Procesal.-Designanse los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.- Notifíquese a la parte accionada mediante cédula en el domicilios denunciados.-Concédase un plazo de sesenta días para la obtención del Beneficio para litigar sin gastos,bajo apercibimiento de ley.- Librese cédula en el domicilio denunciado.- Oficiese al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, conforme lo solicita en punto 6.- FDO. DR.

BENJAMIN PALACIO.-JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

MD Se adj. copia de la demanda y de 6 documentos (12) fs.-

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL

M.E. n° 1829 RECIBIDO en Y. DEL 20
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. M

04 FEB 2005

MARTINA LEONOR ROLDAN de JUAREZ
PROSECRETARIA CAT.
MESA DE ENTRADA

San Miguel de Tucumán, 11 FEB 2005 del 20 En la fecha
siendo horas 11 notifiqué del contenido de ésta cédula y
2 dejé su duplicado en domicilio denunciado/a
por no haberlo encontrado, recibe una persona que dijo
llamarse MARIA CRUZ (empleada)
y firma para constancia:-

Maria Cruz

[Signature]
JUAN ENRIQUE MURILLO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

a 14-02-05 a cargo [Signature]

MARTINA LEONOR ROLDAN de JUAREZ
PROSECRETARIA CAT. 17.01
MESA DE ENTRADA CIVIL

RECIBIDO EN M. J. J. EL 21 FEB 2005; A HORAS: 22
En 1 fojas; y en fecha: 21 a su destino.

[Signature]
Firma y sello

Recibido 22 FEB 2005 a las 10.00 y presentado a despacho, adj.
la siguiente doc: [Signature]
DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA

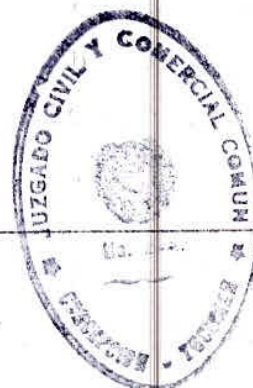
36

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN.-

CEDULA Nº:2307.-

CONCEPCIÓN (TUCUMAN), ²⁰ DE JULIO DE 2.004.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SECRETARIA: IIA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMAN



ACTOR: BARROS PAULA ROSA
DEMANDADO: RODRIGUEZ RAUL ANTONIO Y OTROS
CAUSA: DS Y PS.

A RAUL ANTONIO RODRIGUEZ, DEMANDADO EN AUTOS, CON DOMICILIO EN KM 7 DE GASTONA NORTE.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////cepción, Junio 30 de 2.004.-Tengase al letrado PABLO RICARDO ROBIN, como apoderado de BARROS PAULA ROSA, con domicilio legal constituido de casillero de notificaciones nº:306 y désele intervención de Ley.-Tramitase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.Cítese y emplácese a la parte accionada a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córraseles traslado de la demanda para que la evacúen en el plazo de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 298, 299 y 300 Procesal.- Asimismo para en el plazo de NUEVE DIAS del término para contestar la demanda oonga excepciones, conforme lo prescripto por el art. 293 Procesal.-Designanse los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.- Notifíquese a la parte accionada mediante cédula en el domicilios denunciados.-Concédase un plazo de sesenta días para la obtención del Beneficio para litigar sin gastos,bajo apercibimiento de ley.- Librese cédula en el domicilio denunciado.- Oficiase al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, conforme lo solicita en punto 6.- FDO. DR.

BENJAMIN PALACIO.-JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

MD Se adj. copia de la demanda y de la documentación a (12) fs.-

SECRETARIO
DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. COMUN IIA, NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Diligencia: Km. 7 de Gastona Norte

A horas. 12^o . del día. 27 . de . . . diciembre . . de 2.004

Se dejó cedula en el domicilio indicado, duplicado de la presente y por corrido el traslado entregándole copias en doce fojas / que le servirá de notificación en forma. - - - - -

Por. no . haberlo encontrado recibe una persona de la casa que dijo llamarse: .uc. persona alguna, p.w. cede a. de. s. a. en . puerta de su vivienda. . Conste.
y. firma para constancia.



Alfonso
ALFREDO SANTIAGO CALDERON
Jefe de Paz y Encargado Registro Civil

12

37

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN.-

CEDULA Nº:2308.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), ³⁰ DE JULIO DE 2.004.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SECRETARIA: IIA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA.DE TUCUMÁN

ACTOR: BARROS PAULA ROSA
DEMANDADO: RODRIGUEZ RAUL ANTONIO Y OTROS
CAUSA: DS Y PS.

**A JOSE ANIBAL IBARRA, CO- DEMANDADO EN AUTOS, CON
DOMICILIO EN GASTONA NORTE S/Nº:**

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////cepción, Junio 30 de 2.004.-Tengase al letrado PABLO RICARDO ROBIN, como apoderado de BARROS PAULA ROSA, con domicilio legal constituido de casillero de notificaciones nº:306 y désele intervención de Ley.-Tramitase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.Cítese y emplácese a la parte accionada a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córraseles traslado de la demanda para que la evacúen en el plazo de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 298, 299 y 300 Procesal.- Asimismo para en el plazo de NUEVE DIAS del término para contestar la denanda oonga excepciones, conforme lo prescripto por el art. 293 Procesal.-Designanse los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaria.- Notifiquese a la parte accionada mediante cédula en el domicilios denunciados.-Concédase un plazo de sesenta días para la obtención del Beneficio para lñitigar sin gastos,bajo apercibimiento de ley.- Librese cédula en el domicilio denunciado.- Oficiese al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, conforme lo solicita en punto 6.- FDO. DR.

BENJAMIN PALACIO.-JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-
MD Se abj. copia de la demanda y de la documentación en (12) fs. -

SECRETARIO
DR. ALBERTO MARIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZO CIV. Y COM. TUCUMÁN II. - CHICLIGASTA
CENTRO JUDICIAL

Señor Juez

Siendo la presente una mera diligencia notificatoria, procedo a efectuar la misma a pesar de estar comprendido con respecto al señor Jose Anibal Ibarra, en las causales de excusación del Art. 16, Inc. 1º y 2º, Ley nº 6.904. - - - - -

Diligencia: Gastona Norte S/N

A horas. 13⁴⁵ . . del día. 27 . . de diciembre de 2.004

Se dejó cedula en el domicilio indicado, duplicado de la presente y por corrido el traslado entregándole copias en doce / fojas que le servirá de notificación en forma. - - - - -

Por: haberlo encontrado recibe una persona de la casa / que dijo llamarse: Jose Anibal Ibarra

.
y. no . firma para constancia por no querer hacerlo. Conste. -
.



Albarán
ALFREDO SANTIAGO CALDERON
Jefe de Paz y Encargado Registro Civil

ACOMPAAÑO CÉDULAS DILIGENCIADAS.

Sr. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOM.

**JUICIO: BARROS, Paula Rosa vs. RODRÍGUEZ, Raúl Antonio y Otros s/
Daños y Perjuicios.**

PABLO RICARDO ROBÍN, con la
representación que en autos ejerzo, a V.S. respetuosamente digo:

I- REGRESO CÉDULAS DILIGENCIADAS.

Que vengo a regresar debidamente diligenciadas
las cédulas de notificación libradas en autos, N° 2307 y 2308. Pido su
agregación.-

Provea V.S. de conformidad.
JUSTICIA.


Dr. PABLO RICARDO ROBÍN
ABOGADO
Mat. Prof. N° 515 L.O. F. 11 C.A.S.
Mat. Prof. N° 4665 L.K. F. 117 C.A.T.

19:1 FEB 2005

Recibido _____ a hs. 9:20 y presento a despacho, adj.

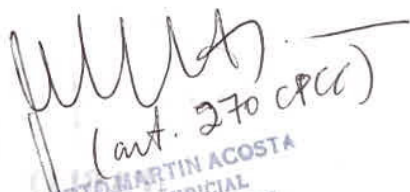
la siguiente doc. Cédula N° 2307 diligenciada en (1) f.; Cédula N° 2308 diligenciada en (1) f.


Dr. ALBERTO ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUEZ. CIV. y COM. COMUN IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ACOMPANEO CEDULAS DILIGENCIADAS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y COMERCIO

Concepción, Mayo 11 de 2005.
Aguilera


(ant. 270 cccc)

ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. CUERPO J. N. N. N.
CENTRO JUDICIAL

RICARDO ROBIN

RECEBIDO CEDULAS DILIGENCIADAS

Que a cargo de registrar debidamente diligenciadas
las cédulas de notificación en autos N° 2307 y 2308. Fdo. su
agregación.

En la ciudad de Montevideo
a 11 de mayo de 2005

3 - PARA EXPEDIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

TASA DE JUSTICIA B N° 903850

CONTRIBUYENTE: *Rosario Ruiz*

JUICIO: *Trans. Penal, a Rosendo Red.*

JUZGADO: *C. 7 CC I*

MONTO DEMANDA:

ALICATA TASA

JUICIOS VALOR INDET. TASA

OTROS CONCEPTOS:

TOTAL

14

SON PESOS: *CATOLCO*



(12) SUC. CONCEPCION

060 21 FEB. 2005 060

116 CAJA 116





CAJA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

DERECHO POR INTERVENCION JUDICIAL

(Art. 26 Inc. A Ley 6059)

Caja de previsión y Seguridad
Social de Abogados y
Procuradores de Tucumán

Nº 605946

Derecho por intervencion
judicial

M.P. Nº 332

ABOGADO/PROCURADOR:

Manuel Ruiz

JUICIO:

Baum, Pablo R. vs. Rodrygo Paredes

JUZGADO:

cul y CC - 22 Nov 1

SEC:

VALOR: \$

10

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are written in red ink and the addresses are written in black ink.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are written in red ink and the addresses are written in black ink.

111
number

Colegio de Abogados del Sur

CONCEPCION - TUCUMAN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE A - N° 41528

Letrado: *Paral Rey*

Juicio: *Barr. Carlos de Rosendo Mel, etc s/ Des-7*

Perp...

Maria del V. Espert de Sanchez
Tesorero

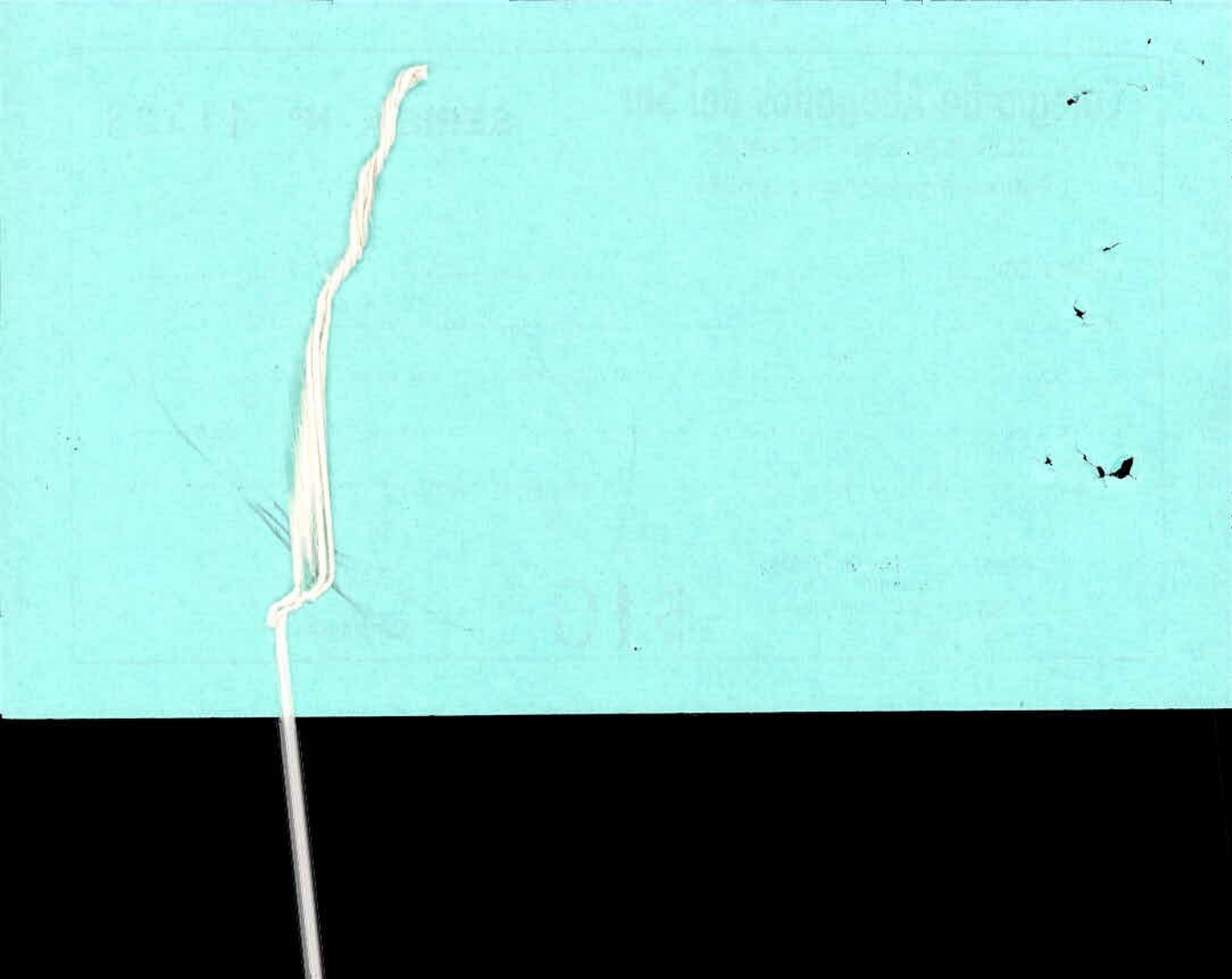
Colegio de Abogados del Sur.....
Tesorero

\$ 10

Dr. Eduardo Alberto Fernandez
Presidente

Colegio Abogados del Sur

Presidente



NOTA DE CREDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

Bco. del Tucumán Cta.Cte. N° 10000553/1 ☐ Bco. Nación Arg. N° 13777/08 ☐

N° A 0631839

42

Depositante:

Pascual Ruiz

Matrícula N°:

332

Juicio:

Ruiz, Pablo Luis vs. Rodriguez, Rol A y otros

Juzgado:

C. y C. E. II Nuev.

Sec. N°:

A) APORTES POR REGULACION DE HONORARIOS (INC. J, K, ART. 26, LEY 6059)

s/cheque judicial n°

por \$

1) El 8% s/\$

(Art. 26, inc. j, Ley 6059)

\$

2) El 10% s/\$

(Art. 26, inc. k, Ley 6059)

\$

Total

\$

Pesos:

B) APORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059)

I.J. ☐C.D. ☐

El % s/\$

(importe de la demanda) ----\$

9.11

Pesos:

Nueve -

0031830

00116-0020

Banco del
Tucumán

21/02/2005

10:36:03

Pagos

9,00

MTN

9,00

(4) S.C. CONCEPCION

060 21 FEB. 2005 060
116 CAJA 116

119

- 1111

ADJUNTO RECAUDOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOM.-

CAUSA: "BARROS, PAULA ROSA vs. RODRIGUEZ, RAUL ANTONIO Y
OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

PASCUAL RUIZ, por la representación que
ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Que por el presente adjunto Bonos
profesionales, tasa de Justicia y boleta ley 6059.- Se agregue y tenga
presente.-

JUSTICIA.-

PASCUAL RUIZ
ABOGADO
MP 332 CAS - 4367 CAT

23 FEB 2005

Recibido

A las 9:30

y presento a despacho, adj.

le siguiente de Bono ley 6059, Bono Ley 6023, Boleto de Ley 6059, Bono de Justicia
Nº 903850 por sola de \$ (14).

ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL

///cepción, Marzo 14 de 2.005.-
Estese a lo proveído en el día de la fecha.-

Benjamin Palacio

Dr. BENJAMIN PALACIO

JUEZ

Juz. en lo Civil y Comercial Com. III. N.º 11
CENTRO



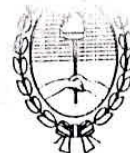
N 00166045

44

1 **PRIMER TESTIMONIO.- ESCRITURA NUMERO: CIENTO TREINTA Y UNO.-** En la Ciudad
2 de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los
3 diez días del mes de marzo del año Dos Mil Cuatro, ante mí: **OLGA CATALINA MORENO**
4 **DE ODSTRCIL**, Escribano Público Autorizante Titular del Registro número: **CINCUENTA Y**
5 **UNO**, comparece el Señor: **CARLOS EDUARDO SIMESSEN DE BIELKE**, Libreta de
6 Enrolamiento Número: 8.518.521, casado en primeras nupcias con María Zulema Challa,
7 domiciliado en Monteagudo 372 de esta ciudad, argentino, mayor de edad, persona de mi
8 conocimiento, doy fe; y **DICE**: Que confiere **PODER GENERAL PARA JUICIOS**, a favor del
9 Doctor: **ALEJANDRO JOSE MOLINUEVO**, Abogado del Foro local, para que lo represente
10 en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que al presente tenga pendientes o se le
11 susciten en adelante de cualquier fuero o jurisdicción que ellos sean.— Al efecto lo faculta a
12 presentarse por ante los Señores Jueces, Tribunales Superiores e Inferiores, Tribunales del
13 Trabajo, Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación y demás autoridades
14 competentes, con escritos, escrituras, documentos, partidas y demás justificativos y testigos,
15 pudiendo apelar, desistir de este u otro recurso, recusar, transar, tachar, reconvenir, declinar de
16 nulidad y simulación; poner y absolver posiciones, someter las cuestiones suscitadas a juicio
17 arbitral o de amigables compondores; hacer novaciones aún de obligaciones anteriores a
18 este mandato, interrumpir prescripciones o renunciar a las ya adquiridas, prestar y exigir
19 juramentos, cauciones, fianzas, prorrogar y declinar jurisdicción, nombrar peritos de todo
20 género, así como Síndicos, Escribanos y Martilleros, pedir embargos preventivos y
21 definitivos, inhibiciones y sus levantamientos, desalojos, lanzamientos; pedir la apertura del
22 concurso preventivo de acreedores; pedir su propia quiebra o la quiebra de sus deudores;
23 formular solicitudes de verificación de créditos; impugnaciones y observaciones respecto a
24 solicitudes formuladas o informes del síndico; proponer agrupamiento y clasificación de
25 acreedores; efectuar propuestas de acuerdos preventivos y avenimientos; celebrar acuerdos

ALEJANDRO JOSE MOLINUEVO

ABOGADO
C.A.T. 3368 - C.A.B. 038
C.S.J.N. 96-F. 800



N 00166045

preventivos extrajudiciales; en general, intervenir en procesos concursales; asistir a todo tipo
de audiencias por especiales que ellas sean, solicitar exámenes de libros, cotejos de firmas
y letras, inspecciones oculares, medidas precautorias, libramientos de exhortos; iniciar y/o
proseguir juicios sucesorios, testamentarios o no, reconocer o desconocer coherederos,
legatarios o acreedores, intervenir en operaciones de inventario, avalúo y división de bienes;
suscribir actas, protestos, protestas y convenios, pedir y conceder formas de pago, quitas y
esperas; dar recibos y cartas de pago.— Finalmente lo autoriza a realizar cuantos más actos,
trámites y diligencias sean inherentes al mejor desempeño de este mandato, el que podrá
sustituir y reasumir.— Leo al Compareciente que así lo otorga y firma por ante mí, doy fe.—
Sello número: 00143413.- C. Simesen.- **OLGA CATALINA MORENO DE ODSTRCIL.**— Está
mi sello.— **CONCUERDA:** Con su Matriz, la que pasó por ante mí, en el Protocolo del
corriente año de este Registro a mi cargo.— Para la parte interesada, expido este **PRIMER**
TESTIMONIO, en una foja de Actuación Notarial, que firmo y sello en el lugar y fecha de su
otorgamiento.—



BOLETO DE COMPRA - VENTA

Consta por el presente, entre el Sr. CARLOS EDUARDO SIMONEN de BIELKE, como vendedor, y el Sr. JOSE ANTONIO FARRA, como comprador, se acuerda lo siguiente:
El Sr. JOSE ANTONIO FARRA Marca: HERNANDEZ y S/M Modelo: ACORDADO
Vende un ACORDADO Chasis N° ACORDADO Chapa Patente N° ACORDADO
Motor N° ACORDADO en la suma total de pesos: ACORDADO

Pagadero en efectivo la suma de pesos ACORDADO MIL ACORDADO CON UN CHEQUE CARGO BANCO ACORDADO N° ACORDADO para el día 11/05/98 a la orden de ACORDADO y endosado por el ACORDADO.

El vendedor se responsabiliza ampliamente por lo vendido, declarando bajo su responsabilidad civil y penal por los daños y perjuicios consiguientes, que lo vendido no está gravado con embargo alguno ni prenda agraria (Ley 12962), ni posa sobre el mismo ningún impedimento que afecte el derecho de disponer su venta, como también lo que pudiera haber en concepto de patente municipal o multas hasta el día 01/05/98 de 1998.

Esta unidad se entrega en el estado de uso en que se encuentra y que el comprador declara conocer, al igual que todo lo concerniente a la marca, modelo, número de motor y/o chasis del referido vehículo que es recibido en este acto con su documentación completa y al día. El comprador se compromete a efectuar la correspondiente transferencia de dominio del vehículo dentro de los diez días de la fecha, de acuerdo a lo establecido al respeto por la Ley 22977 y sus normas reglamentarias, interpretativas y/o complementarias, estando a su exclusivo cargo la totalidad de los gastos que demande la misma y los trámites y gestiones pertinentes, incluyendo la firma del formulario 08 o el que a tales fines lo subsista o reemplace y/o el otorgamiento de poderes, todo ello en forma directa con el titular dominial. Transcurrido dicho plazo sin que se realizara la transferencia, el vendedor no se responsabiliza por los inconvenientes de cualquier índole que pudiere existir, anteriores o posteriores a la fecha, que imposibilitaran la efectivización de dicho trámite, incluyendo embargos y/o prendas o medidas judiciales de cualquier tipo sobre el vehículo, al igual que las deudas emergentes de patentes y/o multas, con absoluta conformidad del comprador.

En SANTO DOMINGO a los TREINTA días del mes de ABRIL de 1998.

se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

OBSERVACION: LOS GASTOS DE TRANSFERENCIA SERAN POR EXCLUSIVA CUENTA DEL COMPRADOR

COMPRADOR

Sr. (es) JOSE ANTONIO FARRA
Domicilio CASTANA NORTE
Doc. Ident. N° 10.686.529
Localidad CASTANA NORTE
T.E. ACORDADO
Firma ACORDADO

VENDEDOR

Sr. (es) CARLOS EDUARDO SIMONEN de BIELKE
Domicilio MONTEVIDEO 372
Doc. Ident. N° 8.518.521
Localidad SANTO DOMINGO
T.E. 1228681
Firma ACORDADO

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861.

2. The second part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1861, on the state of the Treasury.

3. The third part is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1861, on the state of the Interior.

4. The fourth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861, on the state of the Navy.

5. The fifth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861, on the state of the War.

6. The sixth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1861, on the state of the State.

46

HACE MANIFESTACION
SEÑOR JUEZ DE Instrucción
CAUSA: RODRIGUEZ, RAUL ANTONIO S/DOBLE HOMICIDIO POR
CULPA Y O.

CARLOS EDUARDO SIMESSEN DE BIELKE,
argentino, casado, mayor de edad, L.E. 8.518.521, con domicilio en
Monteagudo 372 de San Miguel de Tucumán, a V.S. respetuosamente me
presento y digo:

Que habiendo tomado conocimiento del accidente
motivo de esta actuación, y en especial que los acoplados T-034519 y
X208383, son parte del mismo y obra en la causa título de propiedad a mi
nombre, vengo a los efectos que pudiera ser necesario, manifestar que
fueron vendidos al Sr. Jose Anibal Ibarra, con domicilio en Gastona Norte,
D.N.I. 10.686.529 conforme copia del boleto de compraventa que
acompañó en copia simple declarando bajo juramento su autenticidad y
vigencia -

Destaco que la venta se efectivizó en la suma de pesos
16.000, que fueron pagados de la siguiente forma, en efectivo la suma de
pesos 8.000 y el saldo con cheque, banco Roberts N 34575570 o
34575576, a su nombre y endosado por el mismo Ibarra, de fecha 11-05-
98.-

La operación se realizó el día 30 de abril de 1998.-
Será Justicia.-

Carlos Simessen de Bielke
CARLOS SIMESSEN DE BIELKE
L.E. 8.518.521.

30 de Octubre 1998
N: 55 Adm. Fotocopia Boleto Compraventa
del Sr. Simessen al Sr. Jose Anibal Ibarra.

ALEJANDRO JOSE MOLINUEVO
ABOGADO
C.A.T. 3368 - C.A.S. 036
C.S.J.N. T. 96 - F. 800

CONTESTA DEMANDA.

Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación.

Juicio: " **BARROS, PAULA ROSA vs. RODRIGUEZ, RAUL ANTONIO y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS** "-

Alejandro José Molinuevo, abogado, con domicilio en calle Remedios de Escalada n° 756 de la ciudad de Concepción, y constituyendo domicilio a los efectos legales en el casillero de notificaciones n° 27, a V.S. respetuosamente digo:

PERSONERÍA:

Conforme lo-acredito con copia de Escritura Pública n° 131, soy apoderado para juicios del **Sr. Carlos- Eduardo Simensen de Bielke**, domiciliado en calle Monteagudo n° 372 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y cuyas demás condiciones personales constan en el mencionado testimonio de mandato.

Declaro bajo juramento la autenticidad y vigencia del referido instrumento público.

OBJETO:

En tal carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi conferente, vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a contestar la demanda entablada en mi contra por la *Sra. Paula Rosa Barros*, solicitando desde ya el rechazo de la misma, en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación paso a exponer:

NEGACIONES:

Niego todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, como así también el derecho cuya aplicabilidad solicita la accionante.

Niego categóricamente adeudar a la actora la cifra de capital reclamada en la demanda, ni ninguna otra, bajo los conceptos o rubros reclamados y/o cualesquiera derivado de accidente de circulación ocurrido en fecha 04 de Agosto de 2.003 .

1914

1914

1914

1914

1914

1914

1914

1914

1914

Niego que el accidente haya ocurrido de la forma relatada en la demanda, como también niego terminantemente que el suscrito tenga alguna responsabilidad en el mentado siniestro.

Niego la veracidad de los rubros y montos de indemnización reclamados; en especial niego que a la actora le asista derecho de reclamar lucro cesante y daño psicológico.

Niego aplicabilidad al presente caso del derecho y jurisprudencia invocados en la demanda que contesto.-

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La verdad de lo acontecido, Sr. Juez, dista sustancialmente con la versión narrada en la demanda que contesto, donde los hechos fueron acomodados por la actora a sus conveniencias.

A raíz del lamentable suceso ocurrido en fecha 04/08/2.003 en Ruta 38 a la altura de la localidad de Arcadia, Dpto. Chicligasta, de ésta provincia, se instruye la causa penal caratulada "**Rodriguez, Raúl Antonio s/ Doble Homicidio Culposos**", que tramita por ante Fiscalía de Instrucción de la IVa. Nominación de éste Centro Judicial Concepción, expediente que desde ya dejo ofrecido como prueba, toda vez que en el mismo, luego de concluida la investigación, no podrá llegarse a otra conclusión que no sea la exención de cualquier responsabilidad del suscrito en el evento.

Mi mandante fue titular registral del acoplado dominio T-034519 (no precisamente en el que impactó la ambulancia), que era impulsado por el tractor conducido por Rodriguez. Esa simple circunstancia, como quedará demostrado, no implica que pueda endilgarse responsabilidad a mi mandante, quién vendió al Sr. José Anibal Ibarra el acoplado de referencia en fecha muy anterior al accidente, habiendo realizado en el mismo acto de la venta, la tradición material y efectiva del mencionado vehículo.

Asimismo, fue a todas luces negligente y omisiva la conducta del chofer (Sr. Martinez) de la ambulancia donde se trasladaban las lamentables víctimas del accidente, quién conducía a excesiva velocidad en zona urbana y por una ruta nacional altamente peligrosa, tal como quedará demostrado oportunamente mediante la correspondiente pericia físico mecánica y declaraciones testimoniales; en efecto el siniestro en análisis jamás se habría producido de no ser por el accionar desaprensivo e imprudente de los conductores del tractor y ambulancia.

EXCEPCION DE FONDO:

Del boleto de compraventa de fecha 30 de Abril de 1998 surge a las claras que mi mandante vendió el acoplado al Sr. José Anibal Ibarra, D.N.I. 10.686.529, con domicilio en Gastona Norte, haciendo en dicho acto tradición y entrega del mencionado vehículo, que quedó bajo la custodia, administración y disposición del comprador, quién inclusive se hizo cargo de los gastos de transferencia, según surge expresamente del referido boleto, que adjuntamos en original y copias.

La circunstancia defensiva que relatamos se encuentra corroborada por el Sr. Instructor en la causa penal ut supra citada, donde mi representado declaró en carácter de testigo, habiendo sido reconocida la misma por el imputado y la querella. Dejamos ofrecido como prueba el mencionado proceso penal, como asimismo la causa **"Rodriguez, Raúl Antonio y otros s/ Falsificación de Instrumento Privado"** que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la 4ª Nominación de éste Centro Judicial, proceso en el cual mi mandante querelló criminalmente a los responsables de la burda imitación de su firma, puesta en un boleto de compraventa falso en el que surge como comprador Rodriguez, Raúl Antonio y no José Anibal Ibarra, quién fue era el verdadero dueño del acoplado al momento del siniestro.

La situación apuntada nos autoriza a dejar desde ya formalmente opuesta la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva de mi conferente para intervenir en el juicio del rubro, conforme surge de las probanzas de autos, de la causa penal citada y de las demás pruebas a realizarse en la etapa procesal oportuna, que demostrarán la veracidad del negocio contractual de venta del acoplado en cuestión. Pido se tenga presente.-

RECUSACION SIN CAUSA:

Sin menoscabar en lo más mínimo la investidura de la Sra. Juez, siendo ésta la primera presentación en éste proceso, recuso a S.S. sin expresión de causa, y pido que por Mesa de Entradas se remita y se dé intervención al Juzgado de igual fuero que por turno corresponda.-

CITACIÓN EN GARANTÍA:

El acoplado marca Helvética, sin motor, patente T-034519, cuyo titular registral sería mi conferente al momento del lamentable episodio arriba reseñado, se encontraría asegurado y bajo cobertura de riesgo de responsabilidad civil contra terceros,

THE FUTURE OF THE

The future of the world is a subject of great interest to all men. It is a subject which has been discussed for centuries, and which will continue to be discussed for centuries to come. The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study.

The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study. The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study. The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study. The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study.

The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study. The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study. The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study.

THE FUTURE OF THE

The future of the world is a subject of great interest to all men. It is a subject which has been discussed for centuries, and which will continue to be discussed for centuries to come. The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study.

THE FUTURE OF THE

The future of the world is a subject of great interest to all men. It is a subject which has been discussed for centuries, and which will continue to be discussed for centuries to come. The future of the world is a subject which is of great importance to all men, and which should be the subject of our most serious study.

en la compañía de seguros "**Liderar**", con Sucursal domiciliada en calle San Martín 1735 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

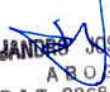
Por tal razón, cito en garantía a la mencionada aseguradora a los efectos de que se apersona al presente proceso.-

PETITORIO: Por lo expuesto, a S.S. pido:

- 1) Me tenga por presentado, por parte, por constituido domicilio legal; se me otorgue intervención.-
- 2) Por opuesta excepciones de fondo.-
- 3) Se tenga presente la citación en garantía.
- 4) Tenga por contestada la demanda, solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas y gastos.

Provea, V.S. de conformidad que:

SERA JUSTICIA


ALEJANDRO JOSE MOLINUEVO
ABOGADO
C.A.T. 3368 - C.A.S. 035
C.S.J.N. T. 96 - F. 300

02 MAR 2005

recibido _____ a hs. 12:00 y presento a despacho, adj.

la siguiente doc. Copias simples en 13) f., Copias (Honduras en 12) f.


DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JURIS. CIV. Y COM. COMUN. DE. HOND.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3 - PARA EXPEDIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

51

TASA DE JUSTICIA B N° 888633

CONTRIBUYENTE: Alejandro Molinero

JUICIO: Barros Pavia vs. Rodriguez

Raul S. Doros y Perjuicios

JUZGADO: Civil y Comercial 2°

Nom.

MONTO DEMANDA:

ALICUOTA TASA

--

JUICIOS VALOR INDET. TASA

--

OTROS CONCEPTOS:

\$7

TOTAL

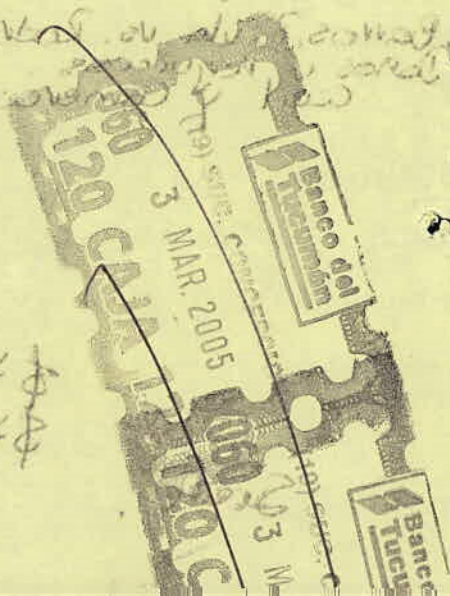
\$7

SON PESOS: Siete

Alfonso Nolasco

Escritura de venta de terreno
S. L. de 1999

120 C
120 C



3 MAR. 2005

060

3 MAR

Banco del
Tucumán

Banco
Tucumán



CAJA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

DERECHO POR INTERVENCION JUDICIAL

(Art. 26 Inc. A Ley 6059)

Nº 610191

Derecho por intervención
judicial

M.P. Nº 3368

ABOGADO/PROCURADOR: Molinuevo Alejandro

JUICIO: Barrios, Paula vs. Rodriguez, Paul y de
nos y Perjuicios,

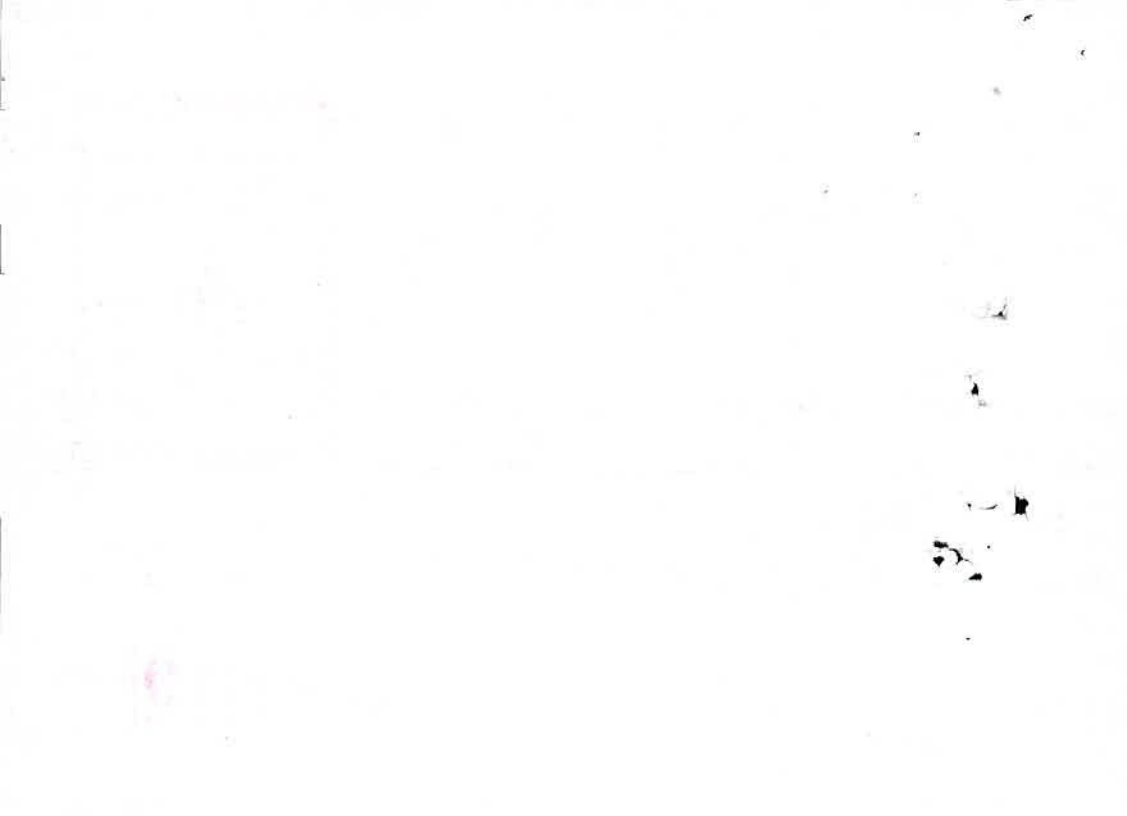
JUZGADO: Civil y comercial

SEC:

II

VALOR: \$

10



Colegio de Abogados del Sur

CONCEPCION - TUCUMAN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE A - N° 41835

Letrado: *Molinero Alejandro*

Juicio: *Bellos Paula vs Rodriguez, Paul S/*

danos y Perjuicios

M. V. Espert de Sánchez
María del V. Espert de Sánchez
Tesorero
Colegio de Abogados del Sur
Tesorero

\$10

Dr. Eduardo Alberto Farnide
Dr. Eduardo Alberto Farnide
Presidente
Colegio de Abogados del Sur...
Presidente

